

Interlocutorio No. 199
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Gildardo Quiceno Trejos
Demandada: Luz Adriana Bautista Londoño
Radicado: 2020-000123-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Con fecha 20 de octubre de 2020 a través de apoderado judicial el señor GILDARDO QUICENO TREJOS, instauró demanda para adelantar proceso ejecutivo hipotecario en frente de LUZ ADRIANA BAUTISTA LONDOÑO, mayor de edad y domiciliada en este municipio.

Al encontrarse reunidos los requisitos legales, el juzgado con fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), libró la orden de pago implorada por la parte demandante (fl.12 fte y vto.) mandamiento de pago en el que se ordenó a la ejecutada cancelar a su demandante las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (**\$4.000.000**), por concepto de capital contenido en la escritura Pública No. 337 del 2/08/2019 (fol. 4-6 fte-vto.).
- Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado desde el 12 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

En razón a que el mandamiento de pago fue debidamente notificado a la demandada a través del correo 472, para lo cual se adoso constancia de entrega y recibido (fl 21 dts); y ya que ésta, dentro del término que se le concedió para cancelar la deuda o proponer excepciones en su defensa, no lo hizo, es del caso dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ahora bien, en virtud del principio de control de legalidad de que trata el artículo 25 de la Ley 1285 de 2009, este despacho judicial no encuentra hasta lo aquí actuado, vicio que acarree nulidad que haya de ser saneada ya que esta operadora judicial

es la competente para conocer y desatar la litis, la demanda no presenta defectos de forma, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso; así mismo el título valor presentado como base de la ejecución, cumple con los requisitos generales de que trata el artículo 621 del C. de Comercio y los especiales del apartado 671 in fine, como también de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una obligación clara expresa y actualmente exigible, proveniente de la deudora constituyendo plena prueba en su contra y a favor de su acreedora demandante, tratándose por lo tanto de título ejecutivo.

Por tanto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha treinta (30) de octubre de 2020, en el proceso ejecutivo hipotecario de GILDARDO QUICENO TREJOS en frente de LUZ ADRIANA BAUTISTA LONDOÑO, en razón a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: ORDENA la práctica de la liquidación del crédito, la que, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso podrá presentarse por cualquiera de las partes.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en la que en su debida oportunidad deberán liquidarse por secretaría.

CUARTO: TENER en cuenta que contra la presente sentencia no procede recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ